

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
15/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 6 de abril de 2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º; 7º fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja interpuesta por la señora N1 en contra del Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que mediante oficio número **** de 12 de agosto de 2010, el doctor N2, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a este Organismo Estatal el escrito que interpuso la señora N1 por actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio por parte del Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, toda vez que manifestó que en el año 2009 presentó una denuncia por los hechos en los que perdió la vida su mamá, quien llevara por nombre N3, debido a que consideró fue objeto de negligencia y malos tratos.

De igual manera, señaló que al practicarle la autopsia correspondiente, dicha diligencia estuvo mal hecha, además que ha transcurrido más de un año y no

se ha hecho nada dentro de la averiguación previa número *****, la cual se inició con motivo de la referida denuncia.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de 12 de agosto de 2010, signado por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió a este Organismo Estatal el escrito que interpuso la señora N1.

2. Oficio número **** de 20 de agosto de 2010, por el cual esta Comisión Estatal solicitó al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán rindiera un informe respecto a los actos que se le atribuyen, así como copia certificada de la documentación que sustentara dicho informe.

3. Mediante oficio número **** de 30 de agosto de 2010, recibido el 31 siguiente, el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán rindió el informe solicitado por este organismo, mismo del que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que con fecha 10 de febrero de 2009 dio inicio la averiguación previa número ****;
- Se acordó constituirse en la clínica hospital número ** del IMSS, con la finalidad de dar fe ministerial del cadáver de N3;
- Asimismo se acordó girar oficio al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto de solicitar copia del expediente clínico y los nombres del personal médico y de enfermeras que atendieron a la hoy occisa;
- Dictámenes toxicológicos negativos y dictamen correspondiente de la autopsia en el cual se señala como causa de la muerte falla orgánica múltiple, shock séptico como consecuencia de insuficiencia renal crónica, diabetes mellutis II, hipertensión arterial crónica.

Además señaló que faltaba citar a los médicos que atendieron a la señora N3 así como al personal de enfermería que se requiriera y no existía la fecha en que se llevarían a cabo tales diligencias.

En ese orden también manifestó que al momento no era posible determinar si existían elementos para acreditar que estuvieran ante la presencia de un ilícito. Cabe mencionar que dicha representante social no señaló las fechas de las

diligencias referidas, además omitió remitir copia certificada de la documentación que lo sustentara.

4. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2010, en la que se hizo constar que el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán manifestó que la fecha de la última diligencia en la averiguación previa referida, era el 30 de agosto de 2010, toda vez que se giró oficio al Director del Departamento Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Oficio número **** de 22 de octubre de 2010, por el cual esta Comisión Estatal requirió al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán precisara las fechas en las que practicaron las diligencias referidas en su oficio número **** de fecha 30 de agosto de 2010, además remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara y se le señaló que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendría por efecto de que en relación con el trámite de la queja se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

6. Respuesta otorgada mediante oficio número **** de 29 de octubre de 2010, recibido el día 3 de noviembre del año próximo pasado, suscrito por el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, en el que entre otras cosas indicó lo siguiente:

- Que los oficios girados al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social son de fecha 10 de febrero de 2009, se giró oficio recordatorio el 4 de marzo y 30 de agosto del año 2010;
- En fecha 18 de febrero de 2009 se recibió el dictamen de la autopsia;
- Con fecha 15 de febrero de 2009 se recibieron los resultados de los dictámenes toxicológicos;
- El día 19 de febrero de 2009 se recabaron huellas dactilares;
- Que las copias solicitadas le era imposible remitirlas en atención al artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 10 de febrero del año 2009, el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán inició la averiguación previa número **** con

motivo de la denuncia que presentó la señora N1, toda vez que consideró que los actos por los que perdiera la vida su mamá la señora N3 podían ser constitutivos de delito.

En razón de lo anterior, este Organismo Estatal solicitó al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán rindiera un informe en el que precisara las fechas de las diligencias desahogadas dentro de la averiguación previa referida y remitiera copia certificada de la documentación que sustentara su informe.

De esa manera, la representante social en cita remitió dicho informe, mismo del que se desprende que únicamente se practicaron diligencias de fechas 10 de febrero de 2009, 4 de marzo de 2010 y 30 de agosto del 2010.

Además omitió remitir copia certificada de la documentación que lo sustentara, apoyándose en lo contenido en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Al entrar al análisis lógico jurídico de las constancias del caso que nos ocupa, es importante mencionar que este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional acreditó violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, traducidos en la irregular integración de la averiguación previa número ****, que conduce a la dilación en la integración de la averiguación previa.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible mencionar que la licenciada N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, también incurrió en otra conducta anómala misma que consiste en la negativa para remitir copia certificada de la averiguación previa citada, toda vez que al hacerle del conocimiento de la existencia de una queja en su contra, la servidora pública omitió anexar la documentación que sustentara el informe que le fuera solicitado por esta Comisión Estatal, por lo que se requirió por única ocasión y se transcribió el contenido del artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual entre otras cosas señala que ante la falta de rendición de informe o de la documentación que lo sustente se tendrán por ciertos los hechos motivo de la reclamación.

No obstante lo señalado, dicha servidora pública negó proporcionar copia de la averiguación previa.

Lo anterior advierte dos conductas irregulares desplegadas por el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, cuyo resultado es de responsabilidad administrativa por cada una de ellas.

En tal virtud, la omisión o incumplimiento desplegado por la licenciada N4 llevó a este organismo a valorar la evidencias allegadas, de las que se desprende que la representante social dejó inactiva la averiguación previa número ****, iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida la señora N3, lo que implica una dilación e irregular integración de la averiguación previa en cita.

Ahora bien, al partir de las evidencias que conforman el expediente de mérito, esta Comisión pudo acreditar violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, traducidos en la irregular integración de la averiguación previa número ****, que conduce a la dilación en la integración de la averiguación previa, en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis de evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que la omisión del Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común al negarse a enviar copia certificada de la documentación solicitada por este organismo estatal, conduce a que se tengan por ciertos los hechos denunciados, toda vez que la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de esta Comisión la faculta para ese efecto.

En ese orden debe decirse que los incumplimientos se hacen por las siguientes consideraciones:

Falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye derivada en responsabilidad administrativa para la servidora pública contumaz y que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tenga por cierto los hechos materia de la queja.

Al tenerse por cierto los hechos materia de la queja sustentado además en las evidencias que se integran al expediente esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por acreditadas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y de legalidad de la señora N1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de la averiguación previa

El derecho a la legalidad se define como aquellos actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a

lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

La irregular integración de la averiguación previa se hace consistir en la abstención injustificada de practicar las diligencias debidas para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación previa.

Así pues, resulta evidente que la licenciada N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, desahogó diligencias con fecha 10 de febrero de 2009, día en que dio inicio la averiguación previa referida y giró oficios en la misma fecha, de los cuales posteriormente requirió en fecha 4 de marzo y 30 de agosto de 2010, lo que significa un abandono en la labor investigadora del representante social.

Aunado a ello, también podemos observar que la Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán recibió respuestas a los dictámenes toxicológicos, huellas dactilares y autopsia desde el mes de febrero de 2009.

Lo anterior hace evidente la desatención de la indagatoria penal número ****, así como la abstención de realizar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, toda vez que dicha indagatoria continúa en trámite pese al tiempo transcurrido y sin que haya sido resuelta al momento en que se dio por concluida la investigación por parte de este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional.

Es de reprocharse a la representante social las omisiones incurridas en la integración de la averiguación previa que nos ocupa, particularmente en cuanto a recabar la información mínima necesaria para acreditar o no la responsabilidad del personal médico que atendió a la hoy occisa y del cual se presume responsabilidad, pues de la respuesta a la solicitud de informe dada de su parte mediante oficio **** a esta CEDH, se desprende que con fecha 10 de febrero de 2009 requirió al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social copia del expediente clínico y los nombres del personal médico y de enfermeras que atendieron a la occisa.

Nos informa la representante social que el 4 de marzo de 2010 (un año y once meses después) giró a la misma autoridad oficio recordatorio, lo que nos hace presumir que no recibió el expediente clínico y la información solicitada, y además, dejó pasar 5 meses más para efecto de enviar un nuevo recordatorio con fecha 30 de agosto de 2010.

No escapa a esta CEDH que este último requerimiento lo realiza la representante social una vez recibido oficio de solicitud de informe enviado por esta CEDH, requiriéndole las diligencias practicadas en la Averiguación Previa **** y las fechas de su realización (oficio de fecha 20 de agosto de 2010); es decir, con fecha 30 de agosto de 2010, con la intención de justificar que seguía integrando la averiguación correspondiente.

Por lo expuesto, es de presumirse que la última diligencia practicada en dicha indagatoria, antes de la intervención de esta Comisión Estatal, fue de 4 de marzo de 2010 y sólo para recordar que enviaran el expediente (un año y 11 meses después).

Circunstancias éstas que acreditan la omisión de la autoridad investigadora de recabar por otros medios la información necesaria para estar en posibilidades de emitir una resolución al respecto que concluya en un ejercicio de la acción penal o en sentido inverso.

Por tanto se revela una total apatía, desinterés, ineficiencia y negligencia en torno a las funciones que como agente del Ministerio Público debe desempeñar para efecto de esclarecer la verdad histórica de los presuntos hechos delictivos que son puestos a su conocimiento.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa

Cabe destacar que la labor de la licenciada N4, en su carácter de Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, se encuentra contemplada en el artículo 21 párrafos primero, segundo y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”

Existe la convicción de que la conducta de la servidora pública referida también trastocó lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirlas en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa** e imparcial”.

En razón de lo anterior, este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional advirtió que la Agente Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán dejó periodos pronunciados entre una diligencia y otra en la indagatoria penal, lo que expuso a que la procuración de justicia se viera quebrantada en perjuicio de la señora N1 al no observarse el principio de prontitud en la procuración e impartición de justicia.

De manera adicional a lo anterior, resulta necesario destacar que la representante social en cita dejó de contemplar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Seguridad Pública, que indica lo siguiente:

“Artículo 18. El Ministerio Público del Estado y la policía dependiente de éste, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales que rigen a la institución. Además de ellas, el Ministerio Público deberá:

“1. Evitar el rezago en averiguaciones previas.”

a) Sobre el plazo para resolver una averiguación previa.

Al tomar como referencia el precepto legal que antecede y a su vez en consideración a las actuaciones que integran la averiguación previa número ****, se destaca que el inicio de la citada averiguación previa se llevó a cabo el 10 de febrero de 2009, al igual que sus primeras diligencias y las siguientes tuvieron lugar hasta marzo de 2010 y otras en agosto de 2010.

Como podrá advertirse, la fecha de interposición de la querrela y de las primeras diligencias fueron el día 10 de febrero de 2009; sin embargo, las siguientes diligencias tuvieron lugar hasta el mes de marzo de 2010, lo que quiere decir que si bien es cierto que las primeras iniciaron en la misma fecha de la recepción de la denuncia que presentó la señora N1, también lo es que transcurrió un plazo de 13 meses para que se continuara con la investigación del delito por el que se inició la referida indagatoria penal.

Además es inevitable señalar que no obstante que ya existía un lapso pronunciado en la práctica de las diligencias que componen la averiguación previa número ****, las siguientes diligencias se llevaron a cabo en el mes de agosto del año 2010, resultando otro periodo de inactividad de cinco meses.

En ese orden la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General No. 16 el día 21 de mayo de 2009, que habla sobre el plazo para resolver una averiguación previa, dicha Recomendación se hizo con base en los periodos de pronunciamientos de inactividad en las investigaciones.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005.

En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Cabe mencionar que dicha situación prevalece en la citada averiguación previa, toda vez que la primera diligencia se realizó el 10 de febrero de 2009, fecha en que se presentó la querrela correspondiente por parte de la señora N1 y la segunda diligencia se realizó el día 4 de marzo de 2010.

Con lo anterior se demuestra claramente que la investigación dentro de la averiguación previa número ****, transgrede el derecho a una justicia pronta y expedita a la que están obligados los servidores públicos en procuración de justicia del gobernado.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se desprende que la señora N1 presentó la denuncia y/o querrela que dio inicio a la averiguación previa **** a partir de febrero de 2009.

No obstante lo anterior, 1 año 6 meses después dicha indagatoria no ha sido resuelta, más aún las diligencias que se llevaron a cabo carecen de diligencia y prontitud en su actuación.

En ese orden, es preciso que a la brevedad se realicen las diligencias correspondientes encaminados al esclarecimiento de los hechos de investigación.

Ante tales circunstancias es imperiosa la necesidad de que las irregularidades y dilaciones dentro de la persecución de los delitos se sancionen administrativamente, pues con ello se busca de alguna forma erradicar estas conductas contrarias a todo derecho y garantizar con ello una adecuada procuración de justicia.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: El no envío de la documentación requerida a esta CEDH así como tener por ciertos los hechos materia de la queja

a). El no envío de la documentación requerida a esta CEDH

Esta conducta se da como resultado de la omisión por parte del Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, de remitir copia certificada de la documentación que sustentara su informe; por tal omisión, podría parecer que la representante social referida pretendía engañar a este Organismo Estatal a fin de ocultar las deficiencias o irregularidades en la integración de la averiguación previa número **** o bien entorpecer la labor de esta Comisión con el mismo fin.

En el caso que nos ocupa es conveniente señalar que en un primer informe la licenciada N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, únicamente señaló las diligencias que se habían desahogado dentro de dicha averiguación; sin embargo, no especificó las fechas de las mismas, además no remitió copia de la documentación que lo sustentara.

Ante tal omisión faltó a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que deben regir su actuación como servidor público, particularmente como agente del Ministerio Público.

Al respecto es preciso destacar que la licenciada N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, pasó por alto lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, específicamente sus artículos 4º y 5º, inciso G), que dicen lo siguiente:

“Artículo 4º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

“Artículo 5º.

“(G). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público...”

De tal ordenamiento se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

En tal virtud que el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y Local que señalan lo que se transcribe a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos

del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.”

Asimismo es necesario indicar que el servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

b). Tener por ciertos los hechos materia de la queja.

Dicha circunstancia se da al actualizarse la hipótesis que prevalece en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Ahora bien, al retomar el contenido de la respuesta de la autoridad a nuestro primer oficio, es de observarse que en el mismo omite dar fechas y remitir copia certificada de la documentación que lo sustentara, por lo que en un segundo oficio se le requiere para que en su caso remita la información y la documentación solicitadas.

Tal requerimiento se hace con base en lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que contempla lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad.”

No obstante al requerimiento, la licenciada N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, negó remitir copia certificada de la averiguación previa número ****, fundamentándose en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 19. El Juez y el Ministerio Público, en su caso, estarán asistidos en las diligencias que practiquen de sus respectivos secretarios, si los tuvieren, o de sus testigos de asistencia que se encargarán de dar fe de todo lo actuado.

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

En las diligencias se empleará escritura a máquina o a mano, pudiendo auxiliarse, quien presida la diligencia, de apuntes taquigráficos, dictáfono o cualquier otro medio con el que se pretenda reproducir imágenes o sonidos, o cualesquiera otro aparato, mecanismo que técnicamente se considere viable, todo lo cual se hará constar en el acta que se levante al respecto”.

Ante tal determinación la representante social además de que se den por ciertos los hechos motivo de la queja, obstaculiza la labor que le fuera encomendada a este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional, que es velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

En ese sentido la servidora pública multirreferida también pasó por alto lo expuesto en el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 8. Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:
.....
II. **Atender** las visitas, **quejas**, propuestas de conciliación y recomendaciones de las **Comisiones** Nacional y **Estatad de Derechos Humanos**.
.....”

De igual manera, esa omisión se centra únicamente en el indebido actuar de la representante social, toda vez que el objetivo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es velar por el respeto de los mismos y no de perjudicar la investigación del delito que le corresponde al Ministerio Público.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a la licenciada N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 2º y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

Asimismo tendrá las siguientes obligaciones:

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

.....

Por todo lo expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la licenciada N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, para que dentro de la averiguación previa **** se lleven a cabo con la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y de las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado emitan la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada N4, en su carácter de titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por un lado, por la dilación en que ha incurrido en la integración de la averiguación previa número *** y, por otro, por la negativa

de remitir la documentación solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire instrucciones al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán para que en los próximos requerimientos que realice esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se abstenga de obstaculizar los trabajos de protección y defensa de los derechos humanos y se envíen las constancias con las que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones para que el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán reciba capacitación continua sobre nociones básicas en materia de derechos humanos y se envíen las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 15/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO